



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lida Amparo Garcés Duque
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00012 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 19 de febrero de 2021, notificado en estado del 25 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 CPTSS (archivo 04 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que el accionante realizó el acto de notificación personal respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE (archivo 10 ED).

De otra parte, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio contestación a la demanda el **28 de abril de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el 07 de mayo de 2021 (archivos 12 a 15 ED).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 11 de marzo de 2021, y no dio contestación a la demanda (archivo 09 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos ONCE, QUINCE y DIECINUEVE, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE**.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Esthefania Rojas Castro**, con TP.

268.512 del CSJ¹; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.